

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 1604220

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **CLARA EUGENIA GIRALDO CAMPUZANO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 30301431 y la tarjeta de abogado (a) No. 99916

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TRECE (13) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Constancia: Manizales, 13 de octubre de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que inadmite la demanda.

Juanita Valencia C

JMVC

Judicante



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	170014003001 2022 00657 00
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por CONJUNTO CERRADO RESERVA DE CASTILLA contra DAVIVIENDA S.A., con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la

notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Aportará el acta en donde se encuentre aprobada la cuota extraordinaria del año 2021 que ahora se pretende, ya que en los documentos anexos no se evidencia dicha información.
2. Teniendo en cuenta que la Ley 675 de 2001 en su artículo 48 dispone que el título ejecutivo para el cobro de cuotas de administración es únicamente el certificado expedido por el administrador, deberá aportar dicho certificado en el cual se discrimine de manera precisa, completa y clara cada uno de los meses adeudados, especificando el valor al que corresponde dicha mensualidad, después de haberse efectuado los abonos realizados; e indicando la fecha exacta en la que debía cumplirse el pago de cada una de las expensas adeudadas.

NOTIFÍQUESE ¹

JMVC

¹ Publicado por estado No.176 fijado el 18 de octubre de 2022 a las 7:30 am.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1c6af7e404b7a92001679d5ce4867040cc2e539ffb048468a0fe944417e626**

Documento generado en 14/10/2022 03:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>